SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación canalizados bajo la sombra de los actos números 393-2024 y 394-2024 ambos de fecha 19 de diciembre del año 2024 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los señores [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00506 de fecha 06

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2026; b) el acto núm.32-2026 instrumentado el 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 321/2026, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y depositado el 23 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo. El presente recurso de casación tiene como parte recurrente a [redacted] y como parte recurrida a [redacted].

2) El caso ha tenido los siguientes resultados jurisdiccionales:

a) [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00506 de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó a los demandados la entrega de la cosa vendida a través del contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de abril de 2013 y el desalojo del inmueble objeto de litigio;

b) la referida decisión fue recurrida por los demandados y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso y conformó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, ahora recurrida en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito se produjo en fecha 23 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) En consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable; de manera que no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*